

AUTO N. 03000

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2020EE100961 del 28 de junio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó requerimientos referentes a actualización de reportes en el aplicativo WEB de la entidad para el PIN 13814, debido a que el proyecto finalizó y no se evidencian reportes desde el inicio de obra, a la sociedad **INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**, con NIT. 830134492-7.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el Radicado SDA No. 2020EE173804 del 7 de octubre de 2020, requiere a la sociedad INDUSTRIA VARBRO S.A.S, para que cumpla los requerimientos señalados frente al PGRCD y reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la entidad en lo referente proyecto constructivo “Edificio San Antonio”, ubicado en la Calle 4 Sur No. 18 – 27, Calle 4 Sur No. 18 – 35 y Carrera 18 A No. 4 - 30 Sur, Barrio San Antonio en la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00722 del 24 de marzo del 2021.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, resuelve emitir la **Resolución 03672 del 12 de octubre de 2021**, “por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones” en contra de la sociedad

INDUSTRIA VARBRO S.A.S, con Nit. 830134492-7, en calidad de responsable del proyecto constructivo “Edificio San Antonio”, ubicado en la Calle 4 Sur No. 18 – 27, Calle 4 Sur No. 18 – 35 y Carrera 18 A No. 4 - 30 Sur, localidad Antonio Nariño, de Bogotá D.C., registrado con número de PIN 17187 en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que esta Secretaría mediante oficio con radicado SDA 2021EE221197 del 12 de octubre de 2021, remitió la comunicación de la **Resolución 03672 del 12 de octubre de 2021**, a la sociedad **INDUSTRIA VARBRO S.A.S**, con Nit. 830134492-7, según acuse de recibido del soporte digital con fecha del 26 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 03463 de 05 de abril del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Aportar insumo técnico de alcance al concepto técnico No. 00722 del 24 de marzo del 2021 para ratificar al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la dirección de Control - DCA, a partir de lo regulado por la normatividad vigente, el incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 y el artículo 1 de la resolución 00932 de 2015 para la ejecución del proyecto constructivo “Edificio San Antonio”, ubicado en predio de la Calle 4 Sur No. 18 – 27, Calle 4 Sur No. 18 – 35 y Carrera 18 A No. 4 - 30 Sur, de la localidad Antonio Nariño, por parte de la empresa INDUSTRIA VARBRO S.A.S.

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo “Edificio San Antonio”, ejecutado por la empresa INDUSTRIAS VARBRO S.A.S., se encuentra ubicado en la Calle 4 Sur No. 18 - 27, Calle 4 Sur No. 18 - 35 y Carrera 18 A No. 4 - 30 Sur, con Chips Catastrales AAA0011YYAF - AAA0011YXZE y AAA0011YXTD, de la localidad de Antonio Nariño, UPZ 38 - Restrepo, Barrio San Antonio. A continuación, en la imagen 1 se muestra geográficamente el predio.

4. CONCEPTO TÉCNICO

La situación presentada indica que no se cumplió con todos los requerimientos solicitados mediante oficios de salida radicados externos SDA No. 2020EE100961 del 28 de junio de 2020, 2020EE123025 del 23 de julio de 2020 y 2020EE173804 del 7 de octubre de 2020, con relación la actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el sistema y el cumplimiento con el 25% de aprovechamiento.

En consecuencia, la empresa INDUSTRIA VARBRO S.A.S., se encuentra incumplimiento con lo establecido por el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 y numeral 9 del Artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015 la cual modifica el artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,

los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° indica: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03463 de 05 de abril del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(...) Resolución 01115 de 2012, Artículo 4º, -De las Entidades Públicas y Constructoras:

“Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición - RCD, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales,

(...).

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

(...).

Resolución 00932 de 2015, Artículo 1°. Modificar el Artículo 5 de la Resolución No. 01115 del 26 de septiembre de 2012:

Numeral 9: “Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.”

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No 03463 de 05 de abril del 2022** y revisando el aplicativo WEB de esta Secretaría, se evidenció que en el desarrollo del constructivo “Edificio San Antonio” con PIN 17187, ubicado en la Calle 4 Sur No. 18 – 27, Calle 4 Sur No. 18 – 35, Carrera 18 A No. 4 - 30 Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se presentó una presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente por parte de la sociedad **INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**, con NIT. 830134492-7, debido a que presuntamente no cumple con las obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – rcd, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012; tampoco da cumplimiento con lo establecido en el al Artículo 4° de la Resolución 01115 de 2012 al no alcanzar el 25% de aprovechamiento de RCD.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**, con NIT. 830134492-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**, con NIT. 830134492-7, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental del proyecto constructivo “Edificio San Antonio”, ubicado en la ubicada en la Calle 4 Sur No. 18 – 27, Calle 4 Sur No. 18 – 35, Carrera 18 A No. 4 - 30 Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03463 de 05 de abril del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**, con NIT. 830134492-7, en la AV CR 27 No 27 29 SUR de estaciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2482**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

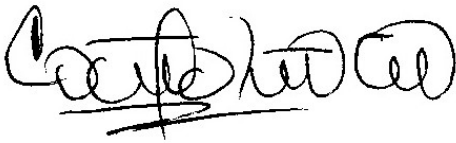
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/05/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------